



Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción / Decomiso producto forestal

0665

RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211970, fue puesta a disposición de CARSUCRE, uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en trozas, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 24 de mayo de 2023, en el municipio de Sampués, al señor Wiston Rafael Navarro Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0665

02 AGO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción / Decomiso producto forestal

0665

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones*” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, señala el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre estas está: Trébol (*Platymiscium pinnatum*).

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA de uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en trozas, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 24 de mayo de 2023, en el municipio de Sampués-Sucre, al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental.



Exp No. 149 de julio 28 de 2023
Infracción / Decomiso producto forestal

0665

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 AGO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, concerniente en el **DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA** de uno punto veintisiete (1.27) metros cúbicos de madera Trébol (*Platymiscium pinnatum*) transformada en trozas, por transportar dicho material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

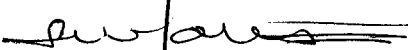
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, residente en el municipio de Sampués (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

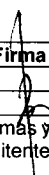
ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor WISTON RAFAEL NAVARRO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.336, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co